



INFORME SECRETARIAL. SEÑORA JUEZ: A su Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra inactivo hace más de dos (2) años, y en virtud de lo consagrado en el artículo 317 numeral 2 inciso b, sirva el despacho a proveer.

Sabanalarga, Veintinueve (29) de junio (2021)


MAURICIO A. MUNERA MIRANDA
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANALARGA. Veintinueve (29) de junio de 2021.

RADICACION	08-638-40-89-003-2016-00231-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	ANGELICA ALVARADO DE LA ROSA
EJECUTADO	ALEXANDER RAFAEL RUIZ CARRILLO

ASUNTO.

Se decretan terminación por desistimiento tácito

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede , dentro del proceso ejecutivo de referencia, se observa, que se siguió adelante la ejecución de fecha 28 de febrero del 2018, se aprobó la liquidación de crédito con fecha del 18 de julio de 2018, es decir, a la fecha de hoy tiene más de dos (2) años de inactividad, en la cual no ha tenido ninguna actuación, solicitud o impulso por ninguna de las partes, razón por la cual, el Despacho procede a realizar el desistimiento tácito del presente proceso, con fundamento en las siguientes:

El artículo 317 del C.G. del P. Numeral 2, inciso b, consagra la figura del desistimiento tácito, conforme al cual:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual



nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Por lo expuesto anteriormente; este despacho procede a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y ordena el desglose del título valor a la parte demandante.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga (Atlántico),

RESUELVE:

1. Téngase por desistida tácitamente la presente demanda y en consecuencia termínese el presente proceso, en virtud de lo antes considerado.
2. Ordénese el desglose de todos los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, previo pago del arancel respectivo y con las constancias del caso. Hágasele entrega exclusivamente a la parte demandante.
3. Ordénese el desembargo de los bienes trabados a los demandados y el levantamiento de las medidas cautelares que se surtieron dentro del proceso. Por secretaria Oficiése.
4. Condense en costas a la parte demandante, tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE 2

ROSAMARIA ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ

**Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de
Sabanalarga (Atlántico)**
Sabanalarga, 30 de junio de 2021
Notificado por estado N.º 083

MAURICIO A. MONERA MIRANDA
SECRETARIO

Firmado Por:

**ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 PROMISCO MUNICIPAL SABANALARGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**535a2a4625d23bc972e96f2e9e1c16f7e4f9192c1628a4a598c0
2f725de59caf**

Documento generado en 29/06/2021 04:21:23 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**